Izamal, a 24 de noviembre de 2021.

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán**

**Exposición de motivos:**

La Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán vigente fue publicada en el diario oficial del estado el 3 de enero de 2006, mediante decreto número 645. Por otra parte, su última modificación fue publicada en el referido medio de difusión oficial el 27 de diciembre de 2008. Esta ley, en general contempla los elementos esenciales para efectos hacendarios, no obstante, consideramos debe ser fortalecida en elementos de técnica legislativa y normativa, armonizada con el marco jurídico general y estatal, y revisada bajo una óptica técnica de derecho tributario; para brindarle mayor solidez.

*Introducción*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer una división de poderes, configura tres órdenes de gobierno, a saber: la federación, el estado y los municipios; disponiendo a lo largo de su articulado, cuáles son las competencias de cada uno de estos órdenes, así como de aquellas que resultan concurrentes.

La viabilidad política, jurídica y administrativa de un municipio requiere de un entramado financiero que le permita ejercer las obligaciones que por ley le corresponden, así como aquellas que contribuyen al bienestar de sus ciudadanos. En razón de lo anterior, la legislación federal, estatal y municipal otorga herramientas e instrumentos a cada uno de los entes públicos de todos los órdenes de gobierno que les permitan allegarse de ingresos, lo que constituye su Hacienda pública.

Sin duda, el sistema fiscal y hacendario mexicano resulta de gran complejidad. La capacidad recaudatoria en su mayoría se atribuye a la federación, por lo que se establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, regulado por la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual se distribuyen los ingresos recaudados por el Gobierno Federal, en cada uno de los órdenes de gobierno, a través de las participaciones y las aportaciones, lo que evita la duplicidad de las fuentes o hechos impositivos, y permite, a su vez, que los ayuntamientos cuenten con una fuente preponderante de financiamiento para atender las necesidades ciudadanas, por medio del gasto público.

En este sentido, el Derecho Tributario Mexicano se integra por un sistema de normas jurídicas de cada uno de los órdenes de gobierno que tiene como base, desde luego, a nuestra Norma Suprema.

Por ello, es posible afirmar que, a nivel municipal, la legislación más importante es justamente la ley hacendaria, pues en ella es donde se establece, además de la conformación de los recursos, la carga tributaria de los ciudadanos, es decir, los rubros y conceptos por los cuales el municipio puede ejercerla.

La actualización del marco jurídico en la materia contribuye a elevar los niveles de certeza y seguridad jurídica; además que es un factor indispensable para generar condiciones propicias para el desarrollo económico e impulsar los niveles de bienestar.

Al respecto, cabe recordar el avance democrático que se ha tenido en nuestro país en la última década en los aspectos hacendarios, en materias como el combate a la corrupción, la transparencia, la disciplina financiera y la responsabilidad presupuestal.

Las materias en comento han sido comprensivamente reguladas en épocas recientes: en combate a la corrupción, entre 2015 y 2017, se expidieron una serie de reformas y nuevas leyes que comprenden responsabilidad administrativas, auditoría de la cuenta pública y los sistemas nacional y estatal anticorrupción; en materia de transparencia, entre 2014 y 2016, se expidió la reforma constitucional así como las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública; en lo que se refiere a la disciplina financiera, en abril de 2016, se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y, finalmente, en lo que se refiere a la responsabilidad presupuestal, en 2010 se expidió la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la cual fue ampliamente reformada en 2017 para armonizarla a las leyes generales recientes.

Sin duda, la transformación del marco jurídico, que, para los efectos de esta iniciativa, se traduce en una mayor responsabilidad hacendaria, obliga a los ayuntamientos a revisar su normativa para establecer con claridad sus disposiciones en la materia, para evitar una interpretación discrecional de la ley por parte de los servidores públicos y el cobro arbitrario de las contribuciones fiscales, otorgando simultáneamente una base jurídica para ejercer sus atribuciones con integridad y responsabilidad; para el beneficio de toda la población.

Así, los ayuntamientos, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, base novena, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 41, apartado C, fracción XI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tienen la atribución de aprobar, a través de sus cabildos, las iniciativas de leyes de ingresos y, en su caso, de leyes hacendarias, y remitirlas al Congreso del estado, a más tardar el 25 de noviembre de cada año, para su aprobación.

*Marco jurídico*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 31, fracción IV, que es obligación de los mexicanos, entre otras, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 115, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre; el cual, de acuerdo con la fracción II del mismo artículo, cuenta con personalidad jurídica propia y con las atribuciones para administrar su patrimonio.

El artículo 115 en comento, en su fracción IV, señala que los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y precisa que, en todo caso, percibirán las contribuciones que establezcan las legislaturas sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; las participaciones federales que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

En el contexto local, la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 3, fracción II, que todos los habitantes del estado están obligados a contribuir a los gastos públicos del estado como del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes que establezcan contribuciones que, para tal efecto, expida el Congreso del estado.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 77, base novena, que la Hacienda Municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; así como, con las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor.

En relación con lo anterior, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece, en su artículo 41, apartado C, fracción XI, que el cabildo deberá aprobar las iniciativas de leyes de ingresos y de ley hacendaria, y remitirlas al Congreso del estado, para su discusión.

*Diseño integral*

Como se aprecia, la Hacienda municipal para funcionar correctamente requiere de tres normas fundamentales: la ley hacendaria, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos. De tal forma que en la primera se establezcan los conceptos por los cuales el municipio podrá percibir ingresos (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, financiamientos y otras ayudas e ingresos extraordinarios); en la ley de ingresos, las estimaciones que pretende recaudar u obtener el municipio por cada uno de estos ingresos; y, finalmente, en el presupuesto de egresos se determina de qué manera se pretenden ejercer estos ingresos.

No se omite manifestar, que esta iniciativa se presenta junto con la *Iniciativa para expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, para el Ejercicio Fiscal 2022*, con la cual se pretende vigorizar, de igual forma, la recaudación estatal. Al respecto, cabe recordar que la ley hacendaria establece en sus disposiciones fiscales los elementos de las contribuciones, es decir, los sujetos obligados, el objeto, la base y las reglas específicas sobre la época y lugar de pago, pero las tarifas y tasas se regulan, en el caso del municipio de Izamal, en la ley de ingresos.

*Principales modificaciones*

Con esta iniciativa se pretende, como medida inmediata, armonizar los elementos de las contribuciones y regular determinados derechos por servicios que presta el Ayuntamiento de Izamal, que, de hecho se brindan o existe la posibilidad de brindarlos pero hasta ahora no habían sido regulados, o que, en su defecto, derivan de obligaciones previstas en la legislación estatal o reglamentación municipal y que, como en los casos referidos, han corrido la misma suerte.

De igual forma, otro aspecto relevante es el fortalecimiento de las disposiciones del título primero, a saber: la incorporación de definiciones; el establecimiento del principio de legalidad; la obligación de contribuir en los gastos públicos municipales; la aplicación estricta en materia fiscal; la administración de la Hacienda pública municipal; las facultades comunes del Presidente municipal y del Tesorero Municipal; las atribuciones de la Tesorería municipal; las facultades del titular de la unidad administrativa recaudadora.

De igual forma, se realizan ajustes a las obligaciones de los contribuyentes, adicionando la de acreditar, para la realización de trámites ante la Tesorería municipal, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes emitido por el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, se adicionan contenidos para precisar la naturaleza de los accesorios de los créditos fiscales; la inaplicabilidad de impuestos y derechos; los recargos en pagos espontáneos; y el pago ajustado a pesos.

Por otra parte, en uso de la técnica legislativa adecuada, se actualizaron las referencias a la entonces Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán sustituyéndola por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; aprovechando la ocasión de la reforma integral o parcial de los artículos que las contienen: 8; 60, párrafo segundo; 139; 140; 160 y 161.

Otro aspecto relevante es la reforma y adición de contenidos en la sección sexta “Derechos por Servicio de Rastro” del capítulo II del título segundo; particularmente para señalar que: son objeto de estos derechos la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal; que son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere esta sección; y que la base de los presentes derechos, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino. Es decir, se adicionan las especies, ovino o caprino; a la par de establecer la posibilidad de ampliar los servicios que presta el ayuntamiento en esta materia.

Por otra parte, se regulan cuatro nuevos derechos a través de la adición de las secciones respectivas al capítulo II del título segundo de la ley.

La Sección Décima Cuarta “Derechos por anuncios” que contiene los artículos 128 Bis, 128 Ter, 128 Quater, 128 Quinquies y 128 Sexies. En concreto, se establece que son objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. De igual forma, se regulan los sujetos, los responsables solidarios, la remisión a la ley de ingresos, y los casos en que no se pagarán estos derechos.

La Sección Décima Quinta “Derechos por corralón y grúa” que contiene los artículos 128 Septies, 128 Octies, 128 Nonies y 128 Decies. En resumen, se establece que son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o normativa o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente. De igual forma, se regulan los sujetos, la remisión a la ley de ingresos y la época y lugar de pago.

La Sección Décima Sexta “Derechos por protección civil” que contiene los artículos 128 Undecies, 128 Duodecies, 128 Terdecies y 128 Quaterdecies. En concreto, se establece que son objeto de estos derechos los servicios que presta la Dirección de Protección Civil por conceptos de autorizaciones, registros de programas, asesorías en la elaboración de programas o emisión de los análisis de riesgos, en los términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán. De igual forma, se regulan los sujetos, la remisión a la ley de ingresos y la época y lugar de pago.

La Sección Décima Séptima “Derechos por Gaceta municipal” que contiene los artículos 128 Quindecies, 128 Sexdecies, 128 Septendecies y 128 Octodecies. En resumen, se establece que son objeto de este derecho los ejemplares y publicaciones en la gaceta municipal del Ayuntamiento. De igual forma, se regulan los sujetos, la remisión a la ley de ingresos y la época y lugar de pago.

Por otra parte, para fortalecer los contenidos de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán se realizan reformas y adiciones a los capítulos III, IV, V, VI y VII del libro segundo.

En el capítulo III “Contribuciones de mejoras”; se adiciona el concepto de contribuciones de mejoras; la aplicación obligatoria; y el mecanismo para llevar a cabo la disminución.

En el capítulo IV “Productos”; se adiciona el concepto productos; se reestructura integralmente los conceptos por los cuales la Hacienda pública del municipio podrá percibir productos; y la forma de llevar a cabo los arrendamientos y enajenaciones.

En el capítulo V “Aprovechamientos”; se adiciona el concepto de aprovechamientos; y, para mayor claridad, una clasificación de los aprovechamientos que percibirá el ayuntamiento.

En el capítulo VI “Participaciones y aportaciones”; se presentan, en forma individual, los conceptos de participaciones y aportaciones, para mayor comprensión.

Finalmente, en el capítulo VII “Ingresos Extraordinarios” se actualiza, en forma integral, el concepto de ingresos extraordinarios así como su clasificación.

Por otra parte, en el titulo tercero “Infracciones y multas”; en el capítulo I “Generalidades” se adiciona un artículo relativo a las medidas de apremio; en el capítulo II “Infracciones” se regula el cumplimiento espontáneo; se realizan precisiones a la infracción prevista en la fracción I del artículo 153 y se adicionan 2 nuevas infracciones, a saber, i) la resistencia, por cualquier medio, a las visitas de inspección, a las intervenciones, al suministro los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias, y ii) la entrega o manifestación de datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta ley.

En el título cuarto “Del procedimiento administrativo de ejecución”, en el capítulo II “De los Gastos Extraordinarios de Ejecución” se adicionan nuevos conceptos de gastos extraordinarios de ejecución, a saber, gastos de avalúo; gastos de investigaciones; gastos por honorarios de los depositarios y peritos; gastos devengados por concepto de escrituración; los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación; y gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas. De igual manera, se regula la determinación de estos gastos.

En el titulo quinto “De los recursos”, en su capítulo único “Disposiciones generales” se realizan precisiones a las normas jurídicas aplicables con la finalidad de brindar el máximo de certeza y seguridad jurídica; y, por otra parte, además de efectuar una actualización armónica a la regulación de las garantías, se regula el embargo vía administrativa, en cuyo caso deberán pagarse los gastos de ejecución.

*Contenido de la iniciativa de ley*

La Iniciativa para modificar la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, tiene un impacto de 61 artículos; reforma 17 artículos de la ley vigente; y adiciona contenidos a 44 artículos, de los cuales integra porciones a 6 artículos de la ley vigente; e incorpora 38 nuevos artículos a la ley.

Finalmente, como artículo transitorio único se establece que la entrada en vigor de la ley será el 1 de enero del 2022, previa su publicación en el diario oficial del estado.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la atribución que le confiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Izamal, el artículo 35, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se somete a su consideración, la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán**

**Artículo único. Se reforman:** el artículo 5; el artículo 8;las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 9;la fracción III del artículo 13; el párrafo segundo del artículo 60; el artículo 85, el artículo 86; el artículo 138; el artículo 139; el artículo 140; el artículo 147; el artículo 148; la fracción I del artículo 153; el artículo 157; el artículo 158; artículo 160; el artículo 161; y **se adicionan:** el artículo 1 Bis; el artículo 4 Bis; el artículo 4 Ter; el artículo 4 Quater; el artículo 6 Bis; el artículo 6 Ter; el artículo 6 Quater; el artículo 6 Quinquies; la fracción X al artículo 9; el artículo 11 Bis; el artículo 12 Bis; el artículo 19 Bis; el artículo 21 Bis; los incisos m) y n) al artículo 69; el artículo 85 Bis; la sección décima cuarta al capítulo II del título segundo que contiene los artículos 128 Bis, 128 Ter, 128 Quater, 128 Quinquies y 128 Sexies; el artículo 128 Bis; el artículo 128 Ter; el artículo 128 Quater; el artículo 128 Quinquies; el artículo 128 Sexies; la sección décima quinta al capítulo II del título segundo que contiene los artículos 128 Septies, 128 Octies, 128 Nonies y 128 Decies; el artículo 128 Septies; el artículo 128 Octies; el artículo 128 Nonies; el artículo 128 Decies; la sección décima sexta al capítulo II del título segundo que contiene los artículos 128 Undecies, 128 Duodecies, 128 Terdecies y 128 Quaterdecies; el artículo 128 Undecies; el artículo 128 Duodecies; el artículo 128 Terdecies; el artículo 128 Quaterdecies; la sección décima séptima al capítulo II del título segundo que contiene los artículos 128 Quindecies, 128 Sexdecies, 128 Septendecies y 128 Octodecies; el artículo 128 Quindecies; el artículo 128 Sexdecies; el artículo 128 Septendecies; el artículo 128 Octodecies; el artículo 128 Novodecies, que se integra al capítulo III del título segundo; el artículo 131 Bis; el párrafo segundo al artículo 137; el artículo 137 Bis, que se integra al capítulo IV del título segundo; los párrafos segundo y tercero al artículo 143; el artículo 144 Bis, que se integra al capítulo V del título segundo; el artículo 146 Bis; el artículo 147 Bis; el artículo 150 Bis; el artículo 151 Bis; las fracciones IX y X al artículo 153; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1 Bis.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Autoridad recaudadora: la unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de las funciones de recaudación de los créditos fiscales del municipio.

II.- Ayuntamiento: el Ayuntamiento del municipio de Izamal, Yucatán.

######  III.- Tesorería municipal: la Tesorería Municipal como unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de la administración de sus finanzas.

IV.- Municipio: el municipio de Izamal, Yucatán.

V.- UMA: el valor diario de la unidad de medida actualización, que estuviera vigente al momento en que se determine la contribución o crédito fiscal, en los términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 4 Bis.-** Las disposiciones normativas y los convenios celebrados por las autoridades fiscales deberán sujetarse a las disposiciones legales y normativas a que se refiere el artículo 3 de esta ley. En consecuencia, serán nulas de pleno derecho todas las disposiciones normativas expedidas y los convenios celebrados que las contravengan.

**Artículo 4 Ter.-** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de forma proporcional y equitativa en los gastos públicos municipales, en los casos y términos previstos en esta ley, las leyes de ingresos del municipio y, en su caso, las demás leyes en materia fiscal aplicables.

**Artículo 4 Quater.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, sus exenciones, las infracciones y las sanciones serán de aplicación estricta. Se entenderá por disposiciones fiscales que establecen cargas, las que regulan lo relativo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones fiscales.

Las disposiciones de esta ley distintas a las referidas al párrafo anterior podrán interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

La ignorancia de las disposiciones fiscales de observancia general no se podrá argumentar como excusa ni aprovechará a persona alguna.

**Artículo 5.-** En materia fiscal, será de aplicación supletoria lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 6 Bis.-** La Hacienda pública del municipio se administrará libremente por el ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para percibir los ingresos y realizar los egresos será la dirección.

**Artículo 6 Ter.-** El presidente municipal y el Tesorero municipal son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el municipio.

II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de esta ley.

III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las unidades administrativas recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y otorgándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta ley.

**Artículo 6 Quater.-** Corresponde a la Tesorería municipal o a la unidad administrativa adscrita que establezca el reglamento de la Administración Pública municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

La Tesorería municipal, directamente o por medio de sus unidades administrativas, contarán con interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos.

Las autoridades fiscales a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga a la autoridad recaudadora estatal y las demás autoridades fiscales estatales.

**Artículo 6 Quinquies.-** El titular de la unidad administrativa recaudadora tendrá facultades para suscribir:

I.- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente.

II.- Los certificados de no adeudar contribuciones municipales.

III.- Los acuerdos de notificación y mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales y requerimientos de pago.

IV.- Las constancias de excepción de pago de las contribuciones previstas en esta ley.

V.- Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas.

VI.- Los requerimientos adicionales para las licencias de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

**Artículo 8.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del estado señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o, bien, el área geográfica que delimite el Congreso del estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 9.-** …

I.- Empadronarse en la Tesorería municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del desarrollo urbano, la licencia de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el programa de desarrollo urbano del municipio y los reglamentos municipales que rigen la materia.

III.- a la VII.- …

VIII. Proporcionar con veracidad los datos que le requiera la dirección y las demás unidades administrativas del ayuntamiento, ante las cuales tramite sus contribuciones fiscales;

IX.- Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señale esta ley y los demás ordenamientos fiscales o hacendarios aplicables, y

X.- Acreditar, para la realización de trámites ante la Tesorería municipal, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 11 Bis.-** Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

**Artículo 12 Bis.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere esta ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales o estatales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su vigencia.

**Artículo 13.-** …

I.- y II.- …

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- …

**Artículo 19 Bis.-** Cuando el contribuyente pague, en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

**Artículo 21 Bis.-** Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

**Artículo 60.-** …

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

**Artículo 69.-** …

a) a la l) …

m) Expedición de análisis de factibilidad de uso de suelo.

n) Expedición de licencias de uso de suelo.

**Artículo 85.-** Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal.

**Artículo 85 Bis.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere esta sección.

**Artículo 86.-** La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino.

**Sección Décima Cuarta
Derechos por anuncios**

**Artículo 128 Bis.-** Son objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 128 Ter.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere esta sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan los permisos para instalar los anuncios.

**Artículo 128 Quater.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera esta sección, los propietarios de los bienes inmuebles o muebles donde se instalen los anuncios.

**Artículo 128 Quinquies.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal.

**Artículo 128 Sexies.-** No se pagarán los derechos por los servicios previstos en esta sección, en los siguientes casos:

I.- Anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a la legislación general y estatal en materia electoral; y los convenios correspondientes.

II.- Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por su misma casa editora.

III.- Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.

IV.- Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.

V.- Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.

VI.- Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

**Sección Décima Quinta
Derechos por corralón y grúa**

**Artículo 128 Septies.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o normativa o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

**Artículo 128. Octies.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten voluntariamente o cuando la autoridad municipal competente lo determine de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 128 Nonies.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal.

**Artículo 128 Decies.-** El pago de los derechos por servicio de Corralón y grúa se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

**Sección Décima Sexta
Derechos por protección civil**

**Artículo 128 Undecies.-** Son objeto de estos derechos los servicios que presta la Dirección de Protección Civil por conceptos de autorizaciones, registros de programas, asesorías en la elaboración de programas o emisión de los análisis de riesgos, en los términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

**Artículo 128 Duodecies.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

**Artículo 128 Terdecies.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal.

**Artículo 128 Quaterdecies.-** El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio de protección civil en las oficinas de la Tesorería municipal.

**Sección Décima Séptima
Derechos por Gaceta Municipal**

**Artículo 128 Quindecies.-** Son objeto de este derecho los ejemplares y publicaciones en la gaceta municipal del Ayuntamiento.

**Artículo 128 Sexdecies.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere esta sección, las personas físicas o morales que soliciten la emisión de ejemplares de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento o publicaciones en aquella.

**Artículo 128 Septendecies.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal.

**Artículo 128 Octodecies.-** El pago de los derechos causados por los servicios relacionados con la emisión de los ejemplares y publicaciones de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, se realizará al momento de solicitar el servicio en las oficinas de la Tesorería municipal o donde se designe.

**Artículo 128 Novodecies.-** Las contribuciones de mejoras son las contribuciones que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el ayuntamiento, emprendidas para el beneficio común.

**Artículo 131 Bis.-** Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los beneficiarios.

**Artículo 137.-** …

Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, las unidades administrativas a que se refiere el párrafo anterior realizarán la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de reducción, así como el porcentaje de disminución sugerida.

**Artículo 137 Bis.-** Losproductos son las contraprestaciones que recibe el ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, incluyendo el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con un uso distinto a la prestación de un servicio público.

**Artículo 138.-** La Hacienda pública del municipio podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.

II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución fiscal.

III.- Por los remates de bienes mostrencos.

IV.- Por inversiones financieras.

V.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

VI.- Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en esta ley.

VII.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del municipio.

VIII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.

IX.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

**Artículo 139.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el presidente municipal y el síndico, previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 140.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio solamente podrán ser explotados mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 143.-** …

Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras, previa aprobación del presidente municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 144 Bis.-** Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el ayuntamiento por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, participaciones, aportaciones federales que se reciban de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan las entidades paramunicipales.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

**Artículo 146 Bis.** Los aprovechamientos que percibirá el ayuntamiento serán los siguientes

I.- Recargos.

II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones

III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.

IV.- Multas federales no fiscales.

V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

VI.- Honorarios por notificación.

VII.- Aprovechamientos diversos.

**Artículo 147.-** Las participaciones son las cantidades que el municipio percibe de los ingresos federales o estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal y estatal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieran para tal efecto. También se considerarán participaciones, las que designe el Congreso del estado con tal carácter.

**Artículo 147 Bis.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las Haciendas públicas de los estados y, en su caso, del municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.

**Artículo 148.-** Los ingresos extraordinarios son los recursos que percibe la Hacienda pública municipal distintos de los referidos en los capítulos anteriores. En todo caso, se considerarán ingresos extraordinarios, los recursos obtenidos por:

I.- Financiamientos o empréstitos que se obtengan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

II.- Conceptos diferentes a participaciones, aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos, que sean recibidos del estado y la federación.

III.- Donativos.

IV.- Cesiones.

V.- Herencias.

VI.- Legados.

VII.- Adjudicaciones judiciales.

VIII.- Adjudicaciones administrativas.

IX.- Subsidios de organismos públicos y privados.

X.- La recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

**Artículo 150 Bis.-** Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa de una a diez veces la unidad de medida y actualización, excepto cuando las disposiciones de esta ley señalen otra cantidad.

III.- Clausura.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 151 Bis.-** No se impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, o

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por estas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

**Artículo 153.-** …

I.- La falta de presentación de los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales; o la falta de cumplimiento de los requerimientos que realicen las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplir fuera de los plazos señalados.

II.- a la VIII.- …

IX.- La resistencia, por cualquier medio, a las visitas de inspección, a las intervenciones, al suministro los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

X.- La entrega o manifestación de datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta ley.

**Artículo 157.-** …

I.- y II.- …

III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

IV.- …

V.- Gastos de avalúo.

VI.- Gastos de investigaciones.

VII.- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.

VIII.- Gastos devengados por concepto de escrituración.

IX.- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

X.- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas.

**Artículo 158.-** Los gastos señalados en los artículos anteriores se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

**Artículo 160.-** Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho código.

**Artículo 161.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Las garantías a que se refieren los párrafos anteriores podrán ser:

I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una institución bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

III.- Hipoteca.

IV.-Prenda, la cual solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA al momento de la determinación del crédito.

V.- Embargo en la vía administrativa, en cuyo caso deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en los artículos 156 y 157 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Esta ley entrará en vigor el 1 de enero del 2022, previa su publicación en el diario oficial del estado.

Dado en la sede del Honorable Ayuntamiento de Izamal en la sesión ordinaria de cabildo, llevada a cabo en Izamal, Yucatán el 24 de noviembre de 2021.

**Warnel May Escobar
Presidente Municipal de Izamal**

**Arely Abigail Pech Arjona
Síndico Municipal**

**Jesús Alberto Euan Araujo
Secretario Municipal**

**Mario Alberto Azcorra Rosado
Regidor**

**Olda Aicela Baas Ojeda
Regidora**

**Dayana Dolores Concepción Ek Araujo
Regidora**

**Juan Ricardo Canché Cimé
Regidor**

**Andrea Naylu Sánchez Granados
Regidora**

**Erik Manuel Lugo Morales
Regidor**

**Miguel Ángel Ruiz Canul
Regidor**

**Rosa María Interian Cauich
Regidora**

“Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán”